



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INFORME PRELIMINAR

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-20/2024

DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:
JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA Y
OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/CDE2/PES/02/2024

ASIGNACIÓN PRELIMINAR:
MAGISTRADA CAROLA ANDRADE
RAMOS

Mexicali, Baja California, once de julio de dos mil veinticuatro¹.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 372, 380 y 381, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se emite **INFORME sobre la verificación preliminar** del cumplimiento por parte del Consejo Distrital Electoral 2 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado, en materia sancionadora, así como si se encuentra debidamente integrado el referido expediente, lo que se hace en los términos siguientes:

PRIMERO. En nueve de julio, fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la ponencia de la suscrita, desahogado por el Consejo Distrital Electoral 2 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cumplimiento a los artículos 376, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. En el presente asunto, se denuncia a Jaime Eduardo Cantón Rocha, en su carácter de otrora candidato a la diputación local por el Distrito 2 por Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California" integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de

¹ Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

México y Fuerza por México Baja California, así como a “Lázaro Espinoza Mendívil”.

Al primero de los mencionados por la probable comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, infracción prevista en el artículo 152, fracción II, y 372, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California; el numeral 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como la entrega de materiales no textiles, ddivas y propaganda a menores de edad; a ambos denunciados por la transgresión a los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, en contravención con los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los numerales 71, 72, 73 y 74 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California y por culpa in vigilando a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México.

TERCERO. Revisado el expediente, se advierte que obran en el sumario los elementos siguientes:

- a) **Escrito de queja**² con sello de recepción de siete de mayo, interpuesto por Francisco Filiberto Aguilar Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 2 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en contra de Lázaro Espinoza Mendívil y Jaime Eduardo Cantón Rocha, en su carácter de otrora candidato a la diputación local por el Distrito 2 por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México, por la probable comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, infracción prevista en el 152, fracción II, y 372, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California; el numeral 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como la entrega de materiales no textiles, ddivas y propaganda a menores de edad y transgresión a los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, en contravención con los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y

² Visible de foja 47 a 76 del Anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Adolescentes y los numerales 71, 72, 73 y 74 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California y por culpa in vigilando a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México.

b) Acuerdo de radicación³ de la denuncia, de ocho de mayo en el que se decretó lo siguiente:

- Se acordó **registrar** la queja con el número de expediente **IEEBC/CDE2/PES/02/2024**.
- Se reconoce la personería a Francisco Filiberto Aguilar Rodríguez.
- Se ordenó diligencia de verificación del contenido del medio magnético Unidad USB, con los videos referidos, adjunto con el escrito de denuncia.
- Se instruyó al funcionario público investido de fe pública, que contara con oficio de delegación de función de Oficialía Electoral a fin de que realizara las diligencias ordenadas en el acuerdo en comento, levantara las actas circunstanciadas correspondientes, así como de las diligencias subsecuentes.
- Finalmente, se reservó el dictado la admisión y el emplazamiento.

c) Diligencias de desahogo de pruebas técnicas⁴ consistentes en la verificación de las imágenes insertadas en la denuncia, así como del contenido del medio magnético USB, presentados como pruebas técnicas para acreditar el hecho cuarto de la denuncia, correspondiendo las actas circunstanciadas IEEBC/CDE2/AC09/2024 e IEEBC/CDE2/AC08/2024, respectivamente.

d) Acuerdo de admisión⁵ de catorce de junio, en donde se admite la denuncia en contra de Jaime Eduardo Cantón Rocha, en su carácter de candidato a la diputación local por el Distrito 2 por la Candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos Morena, Verde

³ Visible de foja 45 a 46 del Anexo 1 del expediente principal.

⁴ Visible a fojas 42 y 44 del Anexo 1 del expediente principal.

⁵ Visible de foja 37 a 38 del Anexo 1 del expediente principal.

Ecologista de México y Fuerza por México, por presuntas transgresiones a la normatividad electoral por conductas que podrían constituir infracciones previstas como entrega de materiales no textiles, dadas y propaganda a menores de edad, así como culpa in vigilando; se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó el emplazamiento a la parte denunciada, así como el citar al denunciante para que asista a dicha audiencia.

- e) **Acta de audiencia de pruebas y alegatos**⁶, la cual tuvo lugar el primero de julio, en la que se hizo constar la comparecencia de manera personal del denunciante, así como del partido político Morena, a través de su representante propietario, la comparecencia por escrito de Jaime Eduardo Cantón Rocha, así mismo, la incomparecencia de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Fuerza por México; se admiten y desahogan los correspondientes medios de prueba; y se llevó a cabo la etapa de alegatos.
- f) **Informe circunstanciado**⁷ dirigido a este órgano jurisdiccional, signado por el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 2 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CUARTO. Revisado el expediente, se advierte que el Consejo Distrital Electoral 2 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió realizar diversas diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados por la probable comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, infracción prevista en el artículo 152, fracción II, y 372, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California; el numeral 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como la entrega de materiales no textiles, dadas y propaganda a menores de edad y transgresión a los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, en contravención con los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los numerales 71, 72, 73 y 74 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California y por culpa in vigilando a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México; distinguiéndose las inconsistencias que a continuación se denotan:

⁶ Visible de foja 05 a 08 del Anexo 1 del expediente principal.

⁷ Visible de foja 02 a 04 del Anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- 1) De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad instructora no fue exhaustiva en su investigación ya que el ocho de mayo, se emitió acuerdo de radicación, en el que se omitió ordenar la diligencia de verificación de las imágenes insertas en la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional, no obstante, el nueve de mayo se emitió acta circunstanciada con número de identificación IEEBC/CDE2/AC09/2024, en donde se verificó y certificó el contenido de las imágenes obrantes en el escrito de queja, sin embargo, se realiza una mención genérica de sus contenidos, siendo indispensable que se verifique la totalidad de las imágenes, de manera pormenorizada; por otra parte, no pasa desapercibida la discrepancia en los horarios y fechas de dicha acta circunstanciada, situación que vulnera la certeza y seguridad jurídica de las partes, por lo que, se debe ordenar nuevamente la diligencia correspondiente a fin de que obren en autos la descripción de la totalidad de las imágenes presentadas por la parte denunciante en su escrito de queja para poder estar en condiciones de resolver.
- 2) Así mismo, del acta circunstanciada IEEBC/CDE2/AC08/2024 de nueve de mayo, en la que el Consejo Distrital Electoral 2, constata el desarrollo de la diligencia de verificación del contenido del medio magnético USB, se desprende la falta de exhaustividad en la descripción del contenido de los archivos, toda vez que se limita a mencionar los nombres de los archivos, sus tamaños y extensiones, realizando una escasa relatoría de lo visible al iniciar y finalizar la reproducción de dichos videos, resultando indispensable la verificación completa de ambos vídeos, especificando los elementos audiovisuales que emanen del mismo, por lo que se debe ordenar nuevamente la diligencia correspondiente a fin de que obre en autos la descripción de la totalidad de los archivos insertos en el medio magnético USB, ofrecido por la parte denunciante, para estar en condiciones de resolver.
- 3) Por otra parte, la autoridad instructora no impacta en la admisión de la denuncia, de manera precisa las infracciones que se le atribuyen a la parte denunciada, toda vez que fundamenta su

pronunciamiento en artículos que no resultan aplicables a los hechos denunciados, por lo que debe admitir la denuncia de manera clara, exhaustiva, fundamentada y motivada, haciendo mención de las infracciones que se le atribuyen a cada una de las partes denunciadas dentro del expediente IEEBC/CDE2/PES/02/2024, así como, emplazarla en los mismos términos.

- 4) Aunado a lo anterior, esta magistratura, advierte que en la infracción denunciada con respecto a la supuesta violación de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, establecidos por el Instituto Nacional Electoral, dentro del escrito de denuncia, es mencionado “Lázaro Espinoza Mendívil”; sin embargo, de una revisión completa del expediente, no se advierte investigación alguna, ni radicación, admisión o emplazamiento por los hechos denunciados en contra del mismo.

Por ende, resulta necesario se instaure la investigación correspondiente de la probable comisión de hechos que contravienen los citados lineamientos, cometidos por Lázaro Espinoza Mendívil y darle el cauce procesal correspondiente.

- 5) A su vez, del escrito de denuncia, se desprenden unas supuestas publicaciones en la red social Facebook, de los hechos que dieron origen a las infracciones imputadas, sin embargo, de una revisión exhaustiva del escrito de mérito, no se logra advertir la existencia de las ligas electrónicas donde constan tales publicaciones, por ende, la autoridad instructora no fue exhaustiva en su investigación a fin de corroborar la existencia de tal difusión; por lo que resulta necesario requerir a la denunciante para que señale las ligas electrónicas que sustentan su afirmación y sea desahogada, en su caso, la inspección respectiva.
- 6) Por otra parte, se advierte del escrito de denuncia la solicitud de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre lo que a decir de la denunciante, es un gasto en la campaña de Jaime Eduardo Cantón Rocha que debe ser reportado para su fiscalización; solicitud que no fue atendida por el Consejo Distrital, ni le dio el cauce procesal correspondiente a tal acusación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad instructora tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como de aplicar en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, y solicitándoles a todas las Autoridades remitan los documentos con los cuales respalden lo informado.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá realizar lo siguiente:

1. **Ordenar** el correcto desahogo de las diligencias de verificación de la totalidad de imágenes que se encuentran insertas en el escrito de denuncia, así como del contenido del medio magnético USB.
2. **Pronunciarse** en el acuerdo de admisión de manera clara, exhaustiva, fundamentada y motivada, de las infracciones que se le atribuyen a cada una de las partes denunciadas dentro del expediente IEEBC/CDE2/PES/02/2024, y emplazar en los mismos términos a la parte denunciada de conformidad a las infracciones atribuidas en el citado acuerdo de admisión.
3. **Requerir** al denunciante si se está denunciando a la persona de nombre Lázaro Espinoza Mendivil, señalado en la foja veinte de su escrito de denuncia por los mismos hechos que supuestamente constituyen infracciones a la normatividad electoral.
4. **Radicar, en su caso**, la denuncia con respecto a Lázaro Espinoza Mendivil y ordenar las diligencias necesarias para la realización exhaustiva de la investigación referente a la probable comisión de actos en contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, establecidos por el Instituto Nacional Electoral.
5. **Requerir** a la denunciante para que señale la dirección o direcciones de las ligas electrónicas que sustentan las supuestas publicaciones en la red social Facebook, realizada por la parte denunciada, de los

hechos que dieron origen a las infracciones imputadas y, en su caso, llevar a cabo la inspección respectiva de forma exhaustiva.

6. **Dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre lo que a decir de la denunciante, es un gasto en la campaña de Jaime Eduardo Cantón Rocha que debe ser reportado para su fiscalización; así como darle el cauce procesal correspondiente a tal acusación.
7. **Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto o memoria de almacenamiento USB, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, así como las actas circunstanciadas en versión editable, que serán levantadas durante la sustanciación de la investigación.
8. **Ordenar** de manera cronológica las constancias que obran en el expediente IEEBC/CDE2/PES/02/2024.

QUINTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente **IEEBC/CDE2/PES/02/2024, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que el Consejo Distrital Electoral 2 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SEXTO. Infórmese la presente verificación al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, para efectos de lo previsto en los artículos 381 de la Ley Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes **por estrados**, publíquese por **lista** y en el **sitio oficial de internet** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo informa y suscribe la Magistrada encargada de la asignación preliminar, **Carola Andrade Ramos**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, **Karla Giovanna Cuevas Escalante** quien autoriza y da fe.

RÚBRICAS.

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”